

Los Ángeles, catorce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrado por las juezas titulares Paola Schisano Pérez, como presidenta, Marisol Panes Viveros, como integrante, y Christian Osses Baeza, como redactor, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa R.I.T. N° [REDACTED] seguida por el Ministerio Público en contra del acusado **ACUSADO**, cédula de identidad N° **CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD ACUSADO**, domiciliado en **DOMICILIO ACUSADO**, de la comuna de Nacimiento, representado por el abogado defensor penal privado don Luis Montero Castro.

A partir de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal debió continuar sin la magistrada Paola Schisano Pérez, de conformidad con los artículos 284 y 76 del Código Procesal Penal, por encontrarse con licencia médica.

De igual manera, a partir de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusado confirió nuevo patrocinio y poder, asumiendo su defensa la abogada defensora penal privada doña Jessica Espinoza Otárola y el abogado don Eduardo Soto Delgado.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto don Gonzalo Martínez Rojas.

La audiencia de juicio oral se desarrolló íntegramente de forma telemática, bajo modalidad mixta o semipresencial, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 21.226, así como las Actas N°41 y N°53 y Protocolo Operativo para Juicios Orales de la Excma. Corte Suprema.

Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

“Entre las 19:00 horas aproximadamente del día 16 de diciembre de 2018 y alrededor de las 02:30 horas del día siguiente 17 de diciembre, en un inmueble que **ACUSADO** posee ubicado en el km [REDACTED], camino a Antuco, específicamente [REDACTED] km hacia el sur al interior del callejón Astete,

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



sector Chacayal Sur, en la comuna de Los Ángeles, obrando sobre seguro, procede a agredir en reiteradas ocasiones a su conviviente **VICTIMA**, quien se encontraba con un embarazo de alrededor de 19 semanas de gestación, con golpes de puños, pies, y una varilla de carpa, en distintas partes del cuerpo, aprieta su cuello con las manos, y en múltiples oportunidades la amenaza seriamente de muerte a ella y a su familia, la amenaza asimismo con un tenedor que coloca en su vientre, inclusive con una escopeta apuntándola en más de una ocasión, logrando finalmente **VICTIMA** huir a eso de las 02:30 horas dando aviso y solicitando auxilio en un inmueble cercano.

A raíz de las agresiones descritas **VICTIMA** resultó con lesiones consistentes en múltiples equimosis violáceas periorbitarias y en zona submentoniana, herida contusa de forma lineal de 2 cm de largo en pómulo derecho, equimosis violácea de 13 x 5 cm en zona lumbar izquierda, equimosis violácea de 9 x 4 cm en zona lumbar derecha, múltiples equimosis violáceas en forma ovalada en antebrazo derecho, dos heridas contusas de forma lineal de 10 cm de largo cada una en borde anterior de antebrazo derecho, herida contusa de forma lineal de 3 cm de largo en borde externo de muslo derecho, múltiples heridas de forma lineal de aproximadamente 20 cm de largo cada una en borde anterior de muslo izquierdo, dos equimosis ovaladas de aproximadamente 10 x 3 cm en borde externo de muslo izquierdo, múltiples heridas contusas de forma lineal en borde posterior de ambos muslos, fractura nasal. Lesiones de carácter grave, las cuales suelen sanar salvo complicaciones en 35 a 45 días, igual tiempo de incapacidad.

Por otra parte, el mismo día 17 de diciembre de 2018, alrededor de las 03:40 horas **ACUSADO** fue sorprendido por funcionarios policiales teniendo al interior del señalado inmueble, una escopeta marca ZC (BRNO), calibre 12, serie N°308835, apta para el disparo, y posteriormente, a eso de las 19:00 horas, funcionarios policiales, en virtud de autorización judicial de entrada y registro, encuentran en el mismo inmueble, entre un colchón, dos cartuchos de caza calibre 12 marca TEC, sin percutir y aptos para su uso. La escopeta y los

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40

cartuchos los tenía en su poder **ACUSADO** sin ningún tipo de autorización, y sin poseer armas inscritas.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran los siguientes delitos:

El delito de lesiones graves, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066;

El delito de amenazas simples, reiteradas, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 N°3 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066, y artículo 351 del Código Procesal Penal.

Y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, descritos y sancionados en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798.

Todos los delitos los imputa en calidad de autor y en grado de desarrollo de consumados.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la fiscalía estima que no concurren atenuantes, pero que sí se configuran las circunstancias agravantes de la alevosía, del artículo 12 N°1 del Código Penal, y el ensañamiento, del artículo 12 N°4 del Código Penal; así como la del artículo 400 del Código Penal, por el contexto de violencia intrafamiliar. Las tres en relación con el delito de lesiones.

En cuanto a las penas, se solicita la imposición de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO por el delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar; la pena de 800 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO por el delito de amenazas simples reiteradas en violencia intrafamiliar; la pena de 4 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO por el delito de tenencia

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



ilegal de arma de fuego, y la pena de 800 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO por la tenencia ilegal de municiones. Además, de las accesorias comunes, comiso comiso del arma y cartuchos incautados, accesorias de la ley 20.066, y el pago de las costas de la causa.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Y CONSIDERANDO:

Teorías del caso

1º.- Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que este caso se trataba de lesiones graves causadas por el acusado a su pareja en el contexto de violencia intrafamiliar, la que, además, en esos momentos se encontraba embarazada del propio acusado. Indicó que el día de los hechos la víctima se encontraba a solas con el acusado en una cabaña, momento en que, motivado por los celos y la ingesta de alcohol, había agredido a la víctima en repetidas ocasiones con golpes de puño en el rostro, y con varillas para carpa en distintas partes del cuerpo.

Agregó, que también que el acusado la había amenazado con una escopeta que mantenía en el lugar, la que poseía sin contar con los permisos legales, al igual que las correspondientes municiones.

Indicó que dichos golpes y amenazas se prolongaron durante horas, hasta que finalmente la víctima huyó del lugar durante la madrugada, aprovechando que el acusado se había quedado dormido.

Oportunidad, en que logró llegar hasta una casa vecina del sector, siendo auxiliada por sus moradores, los que llamaron a carabineros, quienes, a su vez, detuvieron al acusado en el sitio del suceso.

Advirtió que originalmente se denunció también una violación, pero al poco andar la víctima señaló que ese ilícito no había ocurrido. Y que a su juicio la víctima ha mantenido una conducta de retractación.

Respecto de las amenazas no condicionales ejecutadas en contexto de violencia intrafamiliar. Al efecto señaló que no era extraña la retractación en

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



materia de violencia intrafamiliar y violencia de género, que muchísimas veces a las mujeres modifican el relato original, para exonerar o morigerar la sanción penal, o manifestando el interés en no continuar; que es algo que ocurre y está descrito en la literatura. Era su conviviente, estaban esperando una hija, que nació al año siguiente, tenían un proyecto de vida y se siguen viendo, no existe prohibición de acercamiento a petición de la misma víctima, de modo que no le parecía extraño ese comportamiento.

Que, la retractación respecto de la violación ocurrió a los pocos días, pero recién un año después señaló que las amenazas tampoco habían ocurrido, que lo había hecho para perjudicarlo.

Que ello no se sostiene, con lo declarado por las personas que interactuaron con la víctima, de cuyos relatos no se evidencia que mientras la víctima huía estuviera pensando en la sanción legal.

Señaló, que los primeros testigos dicen que la víctima lloraba, pedía auxilio, que su esposo la quería matar, que la abrazaba, que apagara las luces que iba saber que estaba ahí, que gritaba mucho, que el marido la quería matar, que venía con una escopeta. Don Guillermo dijo lo mismo, los carabineros que fueron al lugar, señalaron que apenas hablaba, que la había amenazado, que estaba choqueada y lloraba, y decía que la habían amenazado de muerte que la iban a matar a ella y a su hija. Y lo mismo dijo en la atención de urgencia.

Indicó que no es que haya mentido, ella dijo la verdad, que se retracte un año después es parte del proceso de retractación. Diversa normativa nacional e internacional regula esta materia; se deben sancionar y perseguir estos delitos, aún en contra de la propia voluntad de la víctima.

Agregó que se debía perseguir todo hecho que dañe a la mujer, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Tomar las medidas apropiadas, oportunas. Una de las prácticas son el desistirse y retractarse. Una de las medidas es sancionar a los culpables de los ilícitos. Estima que el delito de amenazas se encuentra

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



acreditado por los testigos vecinos del sitio de suceso, y por lo que la víctima dijo en fiscalía a la policía.

En cuanto a la tenencia de arma de fuego y municiones. Señaló que la tenencia del arma no está discutida, fue periciada por Labocar, en cuanto a su aptitud para uso depuso el funcionario de Labocar Jeldres, que el acusado no tenía inscripción de dicha arma a su nombre, ni permiso para tenerla también fue acreditado.

2°.- La defensa, en relación al delito de lesiones graves, pidió que se recalificaran los hechos a lesiones menos graves, atendido que la víctima no habría sufrido incapacidad laboral por más de treinta días, y porque en los primeros informes médicos daban cuenta de lesiones leves o lesiones menos graves.

En cuanto al delito de amenazas, sostuvo que no existieron, sino que fueron inventadas por la víctima, como una forma de sobreincriminarlo, y así lograr que lo alejaran de ella.

Y en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, señaló que debía estarse al principio de ejecución del delito, y que ello había acaecido en el año 2015, fecha desde la cual el acusado había comenzado a poseer el arma. Razón por la cual, el delito debía juzgarse conforme a la legislación vigente en esa época. Pero, además, solicitó la absolución por este delito, pues a su juicio los hechos carecían de antijuricidad material, puesto que con la sola tenencia del arma de fuego no se había puesto verdaderamente en peligro el bien jurídico protegido.

En relación a las agravantes solicitadas por el Ministerio Público, pidió que fueran desestimadas por no darse los requisitos legales para su procedencia.

Análisis de la prueba.

I.- En relación con el delito de lesiones graves.

3°.- Que, en cuanto a este delito, se tuvo por acreditado, en primer lugar, conforme al mérito de la declaración de la víctima, en concordancia con

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



la declaración que prestó el acusado durante el juicio oral.

En efecto, tanto **víctima** como el **acusado** declararon en forma conteste, que llevaban 11 meses de convivencia, y que el día 16 de diciembre de 2018, estuvieron compartiendo con unos amigos en una casa de propiedad del acusado, ubicada en camino a Antuco, en un sector denominado callejón Astete de Chacayal Sur, en la comuna de Los Ángeles. Oportunidad en que el acusado bebió alcohol en exceso.

Según relató **la víctima**, cuando se fue a dormir siesta, el acusado revisó su celular, y encontró un mensaje de un colega de trabajo, que mal interpretó y pensó que lo engañaba. Que al despertar, cerca de las 19:00 horas, cuando ya los amigos de su pareja se habían retirado, la cuestionó, preguntándole si le era infiel, pero ante su respuesta negativa no le creyó, y después de una breve discusión le dio un golpe en la cara con la palma de la mano.

Que, siguieron discutiendo, ella le decía que no era verdad, él le decía que si no le decía la verdad la iba a seguir golpeando. Que, entonces la siguió agrediendo, primero con la palma de la mano, y después con el parte de atrás, con los nudillos, pero a mano abierta, y luego con las varillas en las piernas y en espalda.

Que, le repetía que le dijera la verdad, porque lo estaba engañando, ella le decía que no era así, la siguió golpeando y recriminando. Indicó que fue una reacción de celos, que por su estado de ebriedad malinterpretó lo que decía el teléfono. El colega a veces la pasaba a buscar a la casa, y el acusado se lo prohibió, pero ella se lo permitía, porque estaba embarazada, y debía subir un cerro muy inclinado, nunca ha tenido nada con él y sigue siendo su colega de trabajo.

Indicó que producto de los golpes le sangró la nariz, y el rasguño que tuvo en las piernas fue por tratar de arrancarse de él, al colocar una silla para saltar la cerca de alambres, oportunidad en que el acusado la tomó por la espalda y el pelo, obligándola a volver.

Que la amenazaba constantemente que si no le decía la verdad la iba a

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40

seguir golpeando.

Relató que luego, conversaron y se fueron a acostar, que no recuerda bien a qué hora se quedó dormido, que se quiso escapar varias veces, pero le daba miedo que se despertara y la detuviera, porque la tenía al rincón, cuando se dio cuenta que por estar muy ebrio difícilmente iba a despertar, se bajó de la cama y salió corriendo de ahí, con las zapatillas en la mano.

Señala que arrancó sin rumbo por el camino del callejón, y que logró dar con una casa, a unos 500 metros, donde salió una señora o un caballero, que no le querían abrir la puerta. Que les pidió que le abrieran, y les pidió que llamaran a carabineros, porque su pareja la había golpeado y amenazado.

Recuerda que tenía la cara muy hinchada, que los ojos no los podía abrir de tan inflamados que estaban, pero que durante la mañana se le fueron desinflamando. Y que les pidió permiso para pasar al baño, porque no había ido por muchas horas, ya que el acusado no la dejaba.

Que, luego llegó carabineros, la subieron a un vehículo, y le dijeron que iban a ir a buscar al acusado, pero que ella no quería ir, por miedo a que la siguiera golpeando. Que le dijeron que no le iba a pasar nada. Los otros se bajaron y lo fueron a buscar, entraron a la parcela con su autorización, y lo encontraron durmiendo tal cual como cuando ella salió.

Que a continuación, la llevaron a un consultorio, y desde ahí la trasladaron al hospital y más tarde a fiscalía, y al Servicio Médico Legal.

Que, la PDI también le tomó una declaración, y a ellos les dijo lo mismo que a la fiscal, que el acusado la había violado, y que la había amenazado.

Señaló que producto de los golpes, no le quedó ninguna cicatriz en la cara, que era lo más evidente, que pensó que había tenido una fractura en la nariz, pero que no fue así. Que ella fue a ver a un otorrino y le dijo que estaba bien.

En el Hospital en Los Ángeles, le hicieron una radiografía y según el médico tenía una microfractura en la nariz, por lo mismo fue al otorrino, quien le dijo que estaba, que no tenía nada, y hasta el día de hoy no tiene nada, puede

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



respirar y no tiene problemas, si fue microfractura, hasta el momento no la ha afectado en su vida.

Refirió que cuando sangró se lavó y se limpió con confort, y que el acusado sacó el hielo para ponérselo en la cara. Esto sucedió todo en el patio, hasta que se fueron a la pieza y él se quedó dormido, pero esto sucedió siempre, afuera, en el patio. La escopeta la mantenía siempre a lado de una barra que tenía en ese tiempo, siempre apoyada adelante o detrás de la barra, en ese momento estaba dentro de la cabaña, a la entrada de la puerta a mano derecha.

4º.- Que, en síntesis, la víctima refiere una dinámica de agresión física y psicológica que se se inició cerca de las 19:00 horas, al despertar de su siesta, cuando ya los amigos de su pareja se habían retirado, momento en que éste comenzó a interrogarla, a insultarla y golpearla en el rostro, recibiendo reiteradas cachetadas y golpes con el dorso de sus manos, lo que le causó sangramiento de nariz y múltiples hematomas, que inflamaron toda su cara al punto que casi no podía abrir los ojos, según la víctima describió.

Pero, además, señaló que el acusado la agredió con varillas de carpa, con la cual la golpeó en las piernas y en la espalda. Lo que también fue reconocido por el acusado, quien, además, agregó que le tiró el pelo.

Pero el acusado no solo la golpeó, sino que también la humilló psicológicamente, le impidió ir al baño, y frustró un intento de huída tomándola del pelo en los instantes que pretendía saltar una cerca de alambres subiéndose a una silla.

La víctima describió que el acusado la golpeaba cada vez que le preguntaba si lo engañaba, y ella lo negaba, diciéndole que “la iba a seguir golpeando hasta que le dijera la verdad que él quería escuchar” (sic).

Lo que, a su vez, fue admitido por el acusado al decir que no recordaba cuántas veces la había “cacheteado” (sic) pero que fueron muchas veces; y que “le preguntaba (si le era infiel) y si no me gustaba la respuesta la volvía a cachear” (sic).

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



El acusado también reconoció que la agredió con la varilla y cuestionó su paternidad, y que aunque no recordaba haberla amenazado, probablemente le dijo cosas humillantes y degradantes.

También reconoció que la víctima esperaba un hijo suyo, ya que tenía 4 meses de embarazo al día de ocurrencia de los hechos.

Según la víctima y el acusado, estas agresiones terminaron cuando éste se quedó dormido. Momento en que aprovechó para huir y pedir ayuda a una casa cercana ubicada a unos 500 metros, cuyos ocupantes llamaron a carabineros.

Lo que también fue admitido por el acusado, quien dijo que fue despertado y luego detenido por carabineros en el mismo domicilio.

5°.- Que, en segundo lugar, y sobre este último aspecto, refrendaron los dichos de la víctima, los vecinos que la ayudaron y llamaron a carabineros, **TESTIGO ACUSACIÓN 1** y su cónyuge **TESTIGO ACUSACIÓN 2**, quienes en forma coincidente declararon que esa noche estaban durmiendo en su casa, y que de repente escucharon que una persona que lloraba y pedía auxilio, diciendo que “la ayudaran porque su esposo la quería matar” (sic).

TESTIGO ACUSACIÓN 1 señaló que vieron a una señora ensangrentada, que tenía sangre en la boca y su cara muy golpeada; que “sus ojos no daban para más, casi cerrados” (sic) según recordaba **TESTIGO ACUSACIÓN 2**.

Indicaron que cuando le abrieron la puerta ella ingresó, y abrazando a **TESTIGO ACUSACIÓN 1** le dijo, que su marido la quería matar. La testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 1** relató que la víctima tiritaba de miedo, tanto así, que no la quería dejar de abrazar. Además, les dijo que tenía 7 meses de embarazo, y que su marido venía con una escopeta a la siga suya, que esperó que se durmiera y salió. Que no era la primera vez que le pegaba, y pidió que llamaran a carabineros.

6°.- Que, en tercer término, y ratificando esta última circunstancia, prestaron declaración los carabineros del Retén El Álamo, **Raúl Sepúlveda Barra**, y **Eduardo Hevia Landaeta**, quienes declararon que el 17 de diciembre

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



de 2018 en horas de la madrugada, la central les indicó que se Trasladaran al Callejón Astete para verificar procedimiento de violencia intrafamiliar.

Que, al llegar al lugar, cerca de las 03:00 de la mañana, el testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 2** les señaló había llegado a su casa una mujer con evidentes lesiones, que la habían socorrido, y que luego habían llamado al personal policial. Los funcionarios refirieron que, al conversar con la víctima, les manifestó que había sido golpeada, amenazada de muerte y violada por su pareja.

Los funcionarios policiales describieron que la víctima se encontraba lesionada en su cara y emocionalmente muy mal, pues estaba choqueada, y lloraba.

Que posteriormente, concurrieron al domicilio del acusado, a quien encontraron durmiendo bajo los efectos del alcohol, y que entonces lo despertaron y lo detuvieron.

Señalaron, también, que al revisar la casa encontraron en la parte posterior, las varillas de carpa con las cuales la víctima había sido golpeada.

7º.- Al carabinero Sepúlveda se le exhibieron las fotografías del sitio del suceso, por medio de las cuales el tribunal pudo apreciar el domicilio en donde ocurrieron los hechos, que correspondía a una cabaña en un predio rural; así como el lugar en donde estaba la referida varilla de la carpa, que se encontraba sobre una mesa o tablón de madera.

El carabinero Eduardo Hevia, dijo que al entrevistar a la víctima les señaló que el día anterior había pasado el día con su pareja el que estaba ingiriendo alcohol. Que alrededor de las seis y media de la tarde despertó de su siesta, y se produjo un intercambio de palabras, momento en que él la agredió y la amenazó de muerte, diciéndole que la iba a matar a ella, y a su hija; y que la había golpeado con una varilla con la que tensan las carpas. Agregó, que el acusado tenía una escopeta y que bajo amenazas de muerte la había agredido sexualmente.

Que a las 2:30 horas, aprovechando que el agresor se había dormido,



salió a pedir ayuda y llegó a la casa de **TESTIGO ACUSACIÓN 2**.

Que, le consultaron por el agresor y se trasladaron hacia su casa distante a unos 300 metros del domicilio del testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 2**. La víctima les pedía que lo hicieran con precaución, porque tenía una escopeta. Que la puerta de acceso estaba abierta y lo encontraron dormido en la cama, se identificaron y le señalaron el motivo por el cual estaban ahí, no opuso resistencia. Que, le preguntó por la escopeta y le dijo que estaba en otra dependencia apoyada en la pared. Que entonces la fotografiaron e incautaron, y dijo que no tenía papeles, porque era una herencia. Luego, en la parte posterior encontraron unas varillas de carpas, con las que la víctima dijo que la habían golpeado en el cuerpo.

8°.- Al testigo Hevia se le exhibió la evidencia material consistente en la escopeta que levantaron ese día, y las varillas de carpa, con las que la víctima dijo que había sido golpeada. Evidencia que fue reconocida como aquella que ellos levantaron.

9°.- En cuarto y último término, se valoraron las declaraciones de los detectives **Francisco Guzmán Herrera**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, y el Inspector **Álvaro Meza Cañete**, quienes, por instrucción del Ministerio Público, les correspondió realizar diligencias de investigación.

Ambos detectives señalaron, en forma concordante, que el día de los hechos estaban de turno, y que recibieron la llamada del fiscal para que adoptaran un procedimiento que había iniciado carabineros, por el delito de amenazas con escopeta y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar.

Señalaron que se entrevistaron con la víctima, quien les señaló que llevaba conviviendo con el acusado alrededor de 11 meses, que estaba embarazada de 19 semanas, y que el padre era el acusado. El detective Meza agregó que la víctima les manifestó haber sufrido violencia intrafamiliar anteriormente, oportunidad en que el imputado la había tomado de los brazos y empujado contra una pared. Que era frecuente que bebiera alcohol, lo que lo tornaba muy agresivo.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Que, el sábado, previo a los hechos, habían llegado a una vivienda del acusado, ubicada en Chacayal Sur, donde pernoctaron. Que el domingo 17 habían recibido la visita de un amigo con su pareja e hijo alrededor de las 16:00 horas, que estuvieron tomando cerveza, y que ella se fue a descansar.

Pero que al despertar a las 19:00 horas, las visitas ya se habían retirado, y solo permanecía en el lugar el acusado, quien, la empezó a increpar, porque tenía conversaciones con un colega, que él le tenía prohibido, ella le dice que no quería discutir, que quiso salir de la vivienda, en ese momento el acusado la tomó de los brazos, la lanzó contra una pared, y la comenzó a golpear con su mano. Que, le hacía preguntas, si respondía la golpeaba, y si no, también la golpeaba; que le reventó la nariz, y que tomó una escopeta y la amenazó con que la iba a matar.

Refirieron que en un momento la víctima salió de la vivienda con la finalidad de lavarse la cara, y por la zona posterior intentó escapar saltando un cerco, lo que es observado por el imputado, quien la siguió, la tomó y la hizo regresar.

Posteriormente, el imputado la siguió golpeando, le dijo que quedara en sostenes y calzones, y luego tomó una varilla de carpa con la cual la continuó golpeando.

Que, posteriormente, le dice que regrese al inmueble y la obligó a tener relaciones sexuales, dijo que él eyaculó al interior, que ella no hizo nada, se dejó, porque tenía temor, porque el acusado había dejado la escopeta a los pies de la cama y eso la había atemorizado.

Que, el acusado siguió bebiendo y se quedó dormido, y que, en ese momento, ella decidió salir de la casa y buscar ayuda. Les indicó que salió de noche por un camino rural. Que, caminó unos 600 metros y llegó a la casa de vecinos del sector a quienes solicitó ayuda, (**TESTIGO ACUSACIÓN 1** y **TESTIGO ACUSACIÓN 2**) quienes le brindaron los primeros auxilios, y que posteriormente llegaron los carabineros al lugar.

Relataron que pese a que la víctima, estaba muy conmovida, y

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



señalaba estar dolida en su dignidad como mujer, le pidieron autorización para fotografiar su rostro, y ella aceptó.

Al detective Francisco Guzmán se le exhibió un set de 5 fotografías. En la fotografía N°1 correspondía a la foto del Registro Civil; la fotografía N°2 se podía ver a la víctima de frente con las lesiones que tenía en la zona de los ojos y boca; la fotografía N°3 es un acercamiento de rostro, donde se logra ver la gran inflamación en sus ojos y boca; la fotografía N°4 imagen de costado de la zona periorbitaria, nariz y boca; y la fotografía N°5 correspondiente al otro costado donde también se lograba apreciar la inflamación.

10°.- Los detectives también se trasladaron al sector de Chacayal Sur y le tomaron declaración a la testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 1**, y a su marido **TESTIGO ACUSACIÓN 2**, quienes reiteraron la misma versión que entregaron a carabineros y ante este tribunal, esto es, que cerca de las 03:00 de la mañana, sintieron gritos de una mujer pidiendo ayuda, diciendo “me van a matar”. Que salieron y vieron a una mujer con su cara hinchada, que gritaba de miedo que apagaran las luces, porque podía venir a matarla. Que les dijo la había golpeado, amenazado y que le habían dejado el rostro que casi no podía ver. Que una vez que ingresó al domicilio abrazó llorando a **TESTIGO ACUSACIÓN 1**, y que le brindaron agua y hielo.

11°.- Que, posteriormente, cerca de las 18:00 horas, se dirigieron al sitio del suceso, e ingresaron en virtud de una orden de entrada y registro e incautación dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Indicaron que se trataba de un sector rural, de una vivienda tipo mediagua, de un piso y de madera, que cuenta con dos dependencias, una, que correspondía a comedor, living y cocina, y la otra a un dormitorio. Que el portón estaba junto y que no causaron daño para ingresar.

Que, en el pick up de una camioneta encontraron un papel blanco, absorbente con manchas pardorjizas, el cual fue posteriormente levantado, porque la víctima dijo que se había ido a lavar la cara. Al ingresar al dormitorio, encontraron un celular negro, marca Alcatel, un chaleco con

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



manchas pardorojiza, y las mismas manchas en la zona, aparentemente, de la cabeza.

Señalaron, que al continuar inspeccionando, y considerando que había sido amenazada con una escopeta, encontraron dos cartuchos marca TEC, entremedio de los dos colchones y a un costado había dos colchones afirmados en la pared, un cooler en el cual había un trozo de carne y rodeado de agua color pardorojizo. Al inspeccionar la zona posterior de la vivienda, pudieron percatarse que había una mesa improvisada, un colchón, utensilios, entre otras cosas y en la zona de colchón encontraron papel absolvente con manchas pardorojizas, y pudieron percatarse que había una silla a un costado de una cerca perimetral, lo que era concordante con lo que había dicho la víctima de haber intentado cruzar el cerco para escapar, pero que el imputado lo había impedido. Posteriormente, en el lugar fijaron fotográficamente las evidencias mencionadas.

Al detective Francisco Guzmán se le exhibió un set de 4 fotografías del sitio del suceso, donde se podía ver el portón de ingreso al predio, una camioneta doble cabina, y la cabaña.

12°.- En tanto que al detective Álvaro Meza se le exhibió un set de 30 fotografías del sitio del suceso, respecto de la fotografía N°1, indicó que se ve un cerco y una cadena, no recuerda que hicieron para sacar eso y entrar; la fotografía N°2 es la camioneta marca Chevrolet que se encontraba frente a la vivienda, construcción; la fotografía N°3 es un surtidor de agua frente al Pick up, un escobillón y un papel de color blanco; la fotografía N°4, toma particular de papel con mancha pardorojiza; la fotografía N°5 foto frontal de la vivienda que no estaba cerrada con llave; la fotografía N°6 es capturada hacia el interior con la puerta abierta, se ve un mueble que era un tipo artesanal, utilizado como bar. La fotografía N°7 dependencia living, comedor cocina; la fotografía N°8 corresponde a un mueble en forma de L que es utilizado como mesa o bar; la fotografía N°9 mesa de comedor, color negro con una billetera; la fotografía N°10 es el acceso a la dependencia destinada a dormitorio; la

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



fotografía N°11 fue capturada desde el umbral al dormitorio donde se logra apreciar la cama de dos plazas y los dos colchones y un tercer colchón apoyado en la pared. La fotografía N°12 es un cooler de color rojo. La fotografía N°13 es el interior del cooler color rojo con un trozo de carne metido en agua de color rojizo. La víctima señala haber utilizado un trozo de carne, ponerla en el rostro para calmar a hinchazón. La fotografía N°14 desorden en la casa; la fotografía N°15 toma más amplia respecto de lo mismo: la fotografía N°16 registro del colchón mantenía manchas pardorrojizas, cerca de la ventana; la fotografía N°17 acercamiento a la foto anterior con la finalidad de captar mayormente las manchas pardorrojizas; la fotografía N°18 al levantar la ropa de cama encontró un teléfono celular que pertenecía a la víctima; la fotografía N°19, acercamiento del mismo celular, la fotografía N°20 chaleco de la víctima con manchas pardorrojizas, la fotografía N°21 se capta el momento en que se encontraron los dos cartuchos, calibre 12 de escopeta que estaban sobre la marquesa; la fotografía N°22 acercamiento de los dos cartuchos, antes de levantarlos. la fotografía N°23 captura la marquesa con tablas en el suelo; la fotografía N°24 foto del interior del dormitorio para captar el acceso y la segunda dependencia; la fotografía N°25 patio posterior; la fotografía N°26 se observa la mesa artesanal y colchón donde se levantó la evidencia del tipo absorbente con manchas pardorrojiza; la fotografía N°27 acercamiento de los mismos papeles, estaban sobre la mesa artesanal, colchón sobre la mesa, artesanal; la fotografía N°29 (no hay foto 28) no la describe, la fotografía N°30 blanco y negro, se aprecia respaldo de una silla, adosada al cerco perimetral, que se usó para intentar escapar por la víctima, había alambres al lado de la silla, la víctima logró pasar al otro lado, al predio contiguo.

También se le exhibió el set de 12 fotografías, la fotografía N°1 es el teléfono Alcatel de la víctima; la fotografía N°2 es la misma especie en detalle; la fotografía N°3 son los dos cartuchos; la fotografía N°4 los mismos cartuchos desde otra vista, no estaban percutados; la fotografía N°5 y 6,

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



mismos cartuchos no percutados, la N°7 es el chaleco que se encontró entremedio de la ropa de cama con manchas pardorojizas y que es propiedad de la víctima; la N°8 es un acercamiento con testigo métrico; la fotografía N°9 es un acercamiento al mismo chaleco y testigo métrico; la fotografía N°10 lo mismo; La fotografía N°11 es uno de los papeles absorbentes con manchas pardorojizas, levantado en el patio posterior; la fotografía N°12 es vista particular del mismo papel, levantado en el patio posterior.

Al mismo testigo se le exhibieron las municiones indicando que correspondía a la evidencia levantada por él.

Finalmente, señaló el detective Meza que no recuerda haber visto caballares, aunque en las fotos aparecen. La orden de entrada y registro la ejecuto en compañía de Francisco Guzmán, que cuando ingresaron físicamente al predio, no había resguardo policial del predio, ni cintas que ordenaran no traspasar ese perímetro. Que la puerta exterior no fue necesario utiliza algún tipo de destrozo para ingresar; Cuando se visualizan las municiones, las encuentra el subcomisario Guzmán; que en el interior de la vivienda no había manchas pardorojizas, sólo en el colchón.

13°.- Que, en cuarto y último lugar, para dar por acreditada la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, se valoraron los testimonios de los diversos profesionales médicos que la examinaron durante la investigación, así como los documentos que dieron cuenta de la atención de urgencia brindada a la víctima en los recintos asistenciales de esta ciudad.

En efecto, prestó declaración el médico del “SAR (Servicio de Alta Resolutividad) Norte”, **Daniel Saavedra Pino**, quien declaró que ese día la víctima había ingresado angustiada, que estuvo llorando toda la atención, y llegó con contusiones a nivel facial y lumbar.

Le dijo que había sido violada y agredida por su pareja, pero que no dijo mucho más. Señaló que le llamaba mucho la atención su cara, porque tenía muchas equimosis y muy inflamada, “totalmente deformada su cara” (sic).

Indicó que diagnosticó contusiones a nivel facial, específicamente,

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



contusión peri orbitaria, y contusión lumbar. Explicó que en el sistema de administración clínica y el CIE/10, cuando se quería consignar un diagnóstico, no siempre aparecía el diagnóstico específico. Por lo que prefirió poner todas las lesiones antes que anotar un diagnóstico errado.

En cuanto al tiempo de recuperación de las lesiones por él constatadas, señaló que era variable, que dependía de cada paciente, pero que, por sus lesiones, estimaba que en un mes a más tardar.

También señaló que atendió al acusado, quien se mostraba tranquilo, como si nada hubiera pasado, pero que estaba en estado de ebriedad. Circunstancia, que se vio refrendada con el Certificado de Atención de Urgencia N° [REDACTED], del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de fecha 17/12/2018, de Cristian Ortiz Candía. En cuya anamnesis y examen físico se señalaba: Presencia de erosión leve en hemitórax, paciente en estado etílico en estado de ebriedad manifiesta.

14°.- Complementando la declaración de este testigo, el Ministerio Público incorporó el documento de Atención de Urgencia N° [REDACTED], del SAR Norte, de fecha 17/12/2018, en relación con la víctima, **VICTIMA**, la que fue atendida según el documento 04:18 horas. Se indica que fue llevada por carabineros para constatar lesiones por contusiones y violación, y se consignó como diagnóstico “Equimosis en región peri orbitaria derecha, región dorsal derecha e izquierdo con equimosis, incapacidad laboral por 15 a 29 días. Lesiones de mediana gravedad”.

15°.- Como la víctima dijo que, además, había sido violada, fue derivada al Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, donde fue atendida por el gineco-obstetra, **Santiago Baena Águila**, quien declaró que examinó a la víctima en sala forense para hacer peritajes sexológicos el día 16 de diciembre del 2018, que la atención consistió en hacerle historia clínica y escuchar el relato que ella contó, se obtuvieron muestras periciales fotografías y contenido vaginal para hacer el peritaje.

Señaló que le refirió tener 36 años, tener un hijo, que cursaba un

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



embarazo de 19 semanas, que vivía con su pareja, que un día antes había tenido relaciones consentidas, pero que el día después fue violada y además golpeada por su pareja. Al examen físico constató signos de golpes contusos, en el brazo, el torso y especialmente en la cara, estaba muy afectada, porque había sido violentada por su pareja, hablaba poco, más bien retraída y con miedo.

Indicó que pesar de que era bien chocante ver las lesiones que tenía en la órbita, con dos ojos morados, la conclusión de las lesiones era de leves, porque no generaba incapacidad más allá de 14 días. Señaló que se confirmó el diagnóstico de violación, porque se obtuvo muestra vaginal de semen.

No recuerda si se le practicó radiografía, pero le parece que la envió para ver si había lesiones en el piso de la órbita, pero no lo recuerda.

Finalmente, dijo que no recordaba el horario de recepción de la víctima, pero que le parecía que fue a las seis de la tarde.

16°.- Complementando la declaración del testigo Baena, el Ministerio Público incorporó el documento de Atención de Urgencia N° [REDACTED], del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de fecha 17/12/2018, en relación con la víctima **VICTIMA**, y el informe médico legal ley delitos sexuales N° [REDACTED]. En cuya anamnesis se consignaba: “víctima refiere que pareja con a que vive hace 11 meses, la golpea y obliga a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, equimosis y hematomas, en dorso, muslos. Lesiones leves, no genera incapacidad transitoria”.

17°.- En relación con la gravedad de las lesiones causadas a la víctima, el Ministerio Público también rindió prueba pericial consistente en la declaración del médico legista del Servicio Médico Legal, **Wolfgang Schmidt Díaz**, quien expuso en relación con informe de sexología forense N°VIII- LAN-S-206/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, de **VICTIMA**; y al tenor de la ampliación del informe de sexología forense N°VIII- LAN-S-206/2018, de fecha 28 de mayo de 2019.

Declaró el perito que el día 17 de diciembre del 2018, examinó a una

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



mujer de 36 años, de nombre **VICTIMA**, señaló que su pareja la había golpeado con puños, pies y una varilla y posteriormente había abusado de ella, lo que había pasado el día anterior, 16 de diciembre en una parcela, del sector Chacayal de Los Ángeles. Presentaba un embarazo de 19 semanas de gestión y una cesárea en el año 2003.

Al examen físico presentaba múltiples equimosis de color violáceo en el rostro, cuello, en el brazo derecho y en las extremidades inferiores, y presentaba múltiples heridas contusas, de forma lineal ubicadas en diversas partes del cuerpo, dorso, brazo derecho y ambas piernas.

Al examen ginecoanal, señaló que no se observaron lesiones, que el himen era dilatado, es decir se expandía espontáneamente, los genitales internos y no se observaron lesiones, sí una escasa secreción blanquecina de la cual se tomaron dos muestras para detección de semen y espermatozoides. Al examen anal no presentaba lesiones.

Concluyó, en primera instancia, que presentaba lesiones de carácter leves, explicables por el uso de elementos contusos, que suelen sanar en el plazo de 12 a 14 días con un tiempo máximo de incapacidad de 7 días al examen genital no presentaba lesiones, y presentaba himen de carácter dilatado, el cual permitía dilatación, sin provocar desgarramientos y al examen anal no presentaba lesiones.

Sin embargo, el 28 de mayo del 2019, la paciente nuevamente se presentó al Servicio Médico Legal para una ampliación del informe anterior, adjuntando un documento de atención de urgencia, del Hospital de Los Ángeles de fecha 17 de diciembre del 2018 en el cual se indicaba como diagnóstico fractura de los huesos nasales, además un informe de una tomografía de macizo facial de la cual se indicaba fractura de hueso facial derecho, en esa ocasión no presentaba lesiones, si dos cicatrices en el antebrazo derecho, compatibles con las lesiones constatadas en la primitiva atención. En base a ese informe las lesiones serían graves con un tiempo de recuperación de 45 a 60 días. Constatando cicatrices de carácter estético.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Al perito le fueron exhibidas 12 fotografías, que tomó a la víctima, por medio de las cuales fue ilustrando al tribunal, pudiendo constatar lo siguiente: fotografía N°1 se veía rostro de la víctima en la cual se podía observar varias equimosis en la zona periorbitaria; fotografía N°2, zona del cuello con equimosis color violáceo, en el labio también presentaba lesiones de similares características; fotografía N°3 lesiones similares en el lado izquierdo de la cara; fotografía N°4 herida contusa en la zona del pómulo derecho de 2 cm de largo; fotografía N°5 es el antebrazo derecho de la víctima, con 2 heridas contusas de forma lineal de dos cm de largo cada una; La fotografía N°6 brazoderecho con múltiples equimosis de color violáceo; fotografía N°7 zona lumbar izquierda, con extensa equimosis de color violáceo de 13 cm de largo; La N°7 lesiones con o contra un elementos contusos, todas las lesiones eran concordantes con el relato de la víctima; fotografía N°8 equimosis en la espalda; fotografía N°9 lesiones en la zona lumbar derecha, que también presentaba equimosis de gran tamaño, de 10 x 5 cms; fotografía N°10 corresponden a las piernas de la víctima, en el muslo izquierdo presentaba múltiples heridas lineales; fotografía N°11 corresponde a las extremidades inferiores, zona posterior de las piernas, múltiples heridas lineales, tanto en el muslo derecho, como izquierdo; y fotografía 12 corresponde al borde externo de muslo izquierdo de forma lineal y dos grandes equimosis de color violáceo oscuro en esa zona.

Señaló que todas las lesiones fueron provocadas por un elemento similar a una varilla que ella describía, y las equimosis a golpes de puños o pies.

En cuanto a la calificación médico legal de las lesiones, sostuvo que, en el primer informe y con los antecedentes disponibles, concluyó que estas lesiones tenían carácter de superficiales y por ende correspondían a lesiones de carácter leves, que suelen sanar en un plazo no mayor a dos semanas.

Sin embargo, en la segunda evaluación, la víctima presentó un documento de atención de urgencia, del hospital base de Los Ángeles, fechado el primer día que se realizó la evaluación, además de una radiografía de

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



macizo facial. En dicho informe se indicaba la existencia de fractura nasal en los huesos de la nariz, y una fractura cambiaba el pronóstico médico legal, puesto que va a necesitar mayor tiempo de sanación.

Explicó que la tomografía de macizo facial se realizó en el hospital de Los Ángeles. Se le exhibió el informe de esa tomografía de fecha 17 de diciembre de 2018, procedente del servicio de urgencia y que contenía los datos de identificación de la víctima. Se indicaba en dicho que existía la sospecha de un TEC (traumatismo encéfalo craneano) con fracturas faciales y que por eso se había ordenado ese examen. En dicho documento se había ordenado que se encontró una fractura de forma lineal del hueso nasal derecho, que es la estructura situada en la parte superior de la nariz compuesta de dos huesos planos que va entre ambas fosas nasales.

Agregó que en la nariz existían pequeños huesos, y que una fractura lineal, se refiere a la forma de la fractura, como una línea, la que no puede ser observada en le exterior, en la piel.

Indicó que el examen lo suscribía, Ana González, una médica radióloga que no conocía, y explicó que una fractura involucra alrededor de 35 días en sanar, por el proceso de osificación del hueso, por lo que caería dentro de lesiones de carácter grave por el tiempo completo de sanación.

Finalmente, reconoció que no sabía si el informe radiológico ya existía al momento de evaluar a la paciente, solo sabe que los informes tenían la misma fecha. Que a la víctima le consultó sobre los exámenes que se había realizado, lo ideal es que lo presente al examen del SML, pero el perito no recordaba que la peritada le haya descrito las evaluaciones radiológicas.

18°.- En relación con este informe radiológico se incorporó al juicio el Oficio ORD. 1472/2019, suscrito por Brian Romero Bustamante, Director Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz. Por el cual se remitía al Ministerio Público el memorándum N°87 emitido por de Boris Duque Santibáñez. Dicho documento también fue incorporado como prueba documental, estaba fechado 15 de marzo de 2019, y suscrito por Boris Duque Santibáñez, jefe Centro de

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Imagenología, del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz. Por medio del cual se adjuntaba el informe realizado a **VICTIMA**.

Finalmente, también se incorporó el referido informe de examen “macizo facial sin contraste”, de fecha 17/12/2018, de **VICTIMA**, del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, que tuvo a la vista el perito para explicar sus conclusiones durante el juicio oral, en cuyas conclusiones se consignaba “fractura nasal simple del hueso nasal derecho”.

19°.- Que, como se podrá apreciar, los dos médicos que atendieron a la víctima el día 17 de diciembre de 2018, Daniel Saavedra y Santiago Baena, describen las lesiones que tenía la víctima, y coinciden en señalar que tenía contusiones y equimosis múltiples en el rostro, muslos y en la zona lumbar, con una gran inflamación facial. Tanto así, que el médico Daniel Saavedra expresó que tenía la cara “toda deformada”.

Por su parte, el médico Santiago Baena expresó que le resultaba “chocante” ver el rostro de la víctima por las lesiones que tenía en la órbita, con los dos ojos morados. Todo lo cual se debe complementar con las respectivas hojas de atención de urgencia, ya analizadas precedentemente, y que confirman las declaraciones de dichos facultativos.

20°.- Se debe consignar, en este punto, que la hoja de atención de urgencia suscrita por el médico Saavedra, ya consignaba “equimosis en región peri orbitaria derecha”, vale decir, en la misma zona donde se halló la fractura lineal del hueso nasal derecho.

21°.- Es cierto, que ambos facultativos, y también el perito del Servicio Médico Legal, calificaron clínicamente las lesiones como leves o de mediana gravedad, como alegó la defensa; sin embargo, lo que ellos desconocían era que producto de los golpes a que fue sometida, la víctima sufrió la fractura de su hueso nasal derecho.

22°.- Que tal como lo explicó el perito del Servicio Médico Legal, sólo con una tomografía se pudo saber la real magnitud de las consecuencias lesivas que se causaron a la víctima por los reiterados golpes que el acusado le

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



propinó en su rostro. Puesto que, evidentemente, la fractura estaba bajo la piel.

Conforme a la declaración del perito, sumado a los oficios remisores y el propio informe radiológico, quedó claro para el tribunal que dicho examen fue practicado a la víctima el mismo día de ocurrencia de los hechos, 17 de diciembre de 2018, que fue efectuado en el hospital de esta ciudad en la misma oportunidad en que fue atendida la víctima, y que solo ocurrió que el resultado de ese examen fue dado a conocer al perito con posterioridad a la primera evaluación pericial.

Es por ello que, en el mes de mayo de 2018, el perito Schmidt Díaz, realizó una ampliación de su peritaje, y modificó sus conclusiones, conforme al mérito de la nueva información clínica presentada por la víctima.

23°.- En este sentido, este tribunal comparte la apreciación pericial de que, al tratarse de una fractura nasal, el tiempo de sanación excede de treinta días, lo que nos ubica en el artículo 397 N°2 del Código Penal. Pero, además, se considera que, para calificar jurídicamente la gravedad de estas lesiones, y sancionar adecuadamente los hechos sometidos a juzgamiento, no se debe soslayar el contexto en que fueron producidas, esto es, en el marco de una agresión física y psicológica, brutal, múltiple y reiterada, que afectó su rostro, muslos y espalda, que no solamente fue golpeada con las manos, sino que también con una varilla de plástico, y que la agresión se prolongó por un periodo de tiempo aproximado de 7 horas.

Asimismo, se debe considerar que el autor era su pareja, y padre de la hija en gestación que la víctima llevaba en su vientre al momento de los hechos, quien cegado por los celos y, sumado a la ingesta de alcohol, la agredió de la forma descrita.

Además, el embarazo llegó a su término con el nacimiento de la menor de iniciales P.E.O.C., según el certificado de nacimiento incorporado por el Ministerio Público, el que registra como padres al acusado y a la víctima.

24°.- Todos estos elementos inciden en que los hechos imputados constituyan, además, violencia intrafamiliar, conforme al artículo 5 de la Ley

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



20.066, y violencia contra la mujer por razones de género, conforme a los artículos 1, 2 a) y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", de modo tal que, considerando todas estas circunstancias, resulta evidente que no cabe sino calificar este ilícito como lesiones graves.

25°.- Que, se le restó valor probatorio a la hoja de atención de urgencia N° [REDACTED] del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de fecha 17/12/2018, de **VICTIMA**, suscrito por Nelson Vidal Aguayo. En el que se consignaba: “Embarazo, Equimosis. TC cerebro sin lesiones. Fractura del hueso propio de la nariz”.

Debido a que el Ministerio Público, con acuerdo de la defensa, presentaron como prueba nueva, un correo electrónico del médico Nelson Vidal, dirigido al fiscal del caso, quien decía desconocer haber firmado el referido documento.

26°.- Que, en síntesis, los hechos en relación con el delito de lesiones graves, se dieron por acreditados en base a la declaración de la víctima, quien explicó detalladamente la manera en que fue golpeada en el rostro, muslos y espalda, por el acusado utilizando sus manos a manera de cachetadas o bofetadas con los nudillos, y también con una varilla de plástico sólida y flexible como era la varilla de carpa, que los carabineros encontraron en el sitio del suceso.

Tales lesiones causaron sangramiento de nariz y una gran inflamación en todo el rostro de la víctima, específicamente, en la zona periorbitaria. Agresiones que se sucedieron por horas, en el contexto de una especie de interrogatorio a que fue sometida por el acusado.

La víctima intentó escapar, pero fue reducida por el imputado, por lo que sólo pudo hacerlo cuando éste se quedó dormido, posibilitando la huida de la víctima hacia una casa vecina.

Prácticamente todas las circunstancias antes mencionadas, fueron admitidas por el acusado, quien confesó haber golpeado a la víctima en la

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



forma descrita, aunque trató de minimizar su conducta señalado que tuvo el “cuidado” de no darle golpes de puño en el rostro y de colocarle hielo en su cara, justificando su conducta en el excesivo consumo de alcohol y los celos.

Los referidos vecinos que auxiliaron a la víctima refrendaron los hechos descritos, pues dieron cuenta de la llegada de la víctima cerca de las 03:00 de la mañana, aterrorizada, y con su cara toda ensangrentada e inflamada.

El personal de carabineros que se constituyó esa noche en el lugar, también confirmó la veracidad de los hechos, pues vieron las lesiones que la víctima tenía en su rostro y le tomaron una primera declaración, enterándose de que el autor de tales lesiones era su pareja, a quien momentos después encontraron durmiendo en el sitio del suceso, y en estado de ebriedad.

Los funcionarios de la PDI que participaron en la investigación chequearon y corroboraron la concordancia de las declaraciones de la víctima y los testigos vecinos, con las evidencias encontradas en el sitio del suceso, como la varilla de carpa, la silla cerca del alambre perimetral que usó la víctima en su intento frustrado de fuga o los papeles con manchas pardorojizas que impresionaban a sangre, así como las manchas del mismo color que fueron encontradas en el colchón de la cama, que es donde la víctima dijo que se encontraba junto al acusado cuando éste se quedó dormido.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones, si bien es cierto que en un principio fueron catalogadas por los facultativos como lesiones leves o de mediana gravedad por ser superficiales, ello cambió a partir del conocimiento de una tomografía facial tomada a la víctima en el hospital esa misma noche, que dio cuenta de una fractura lineal del hueso nasal derecho, compatible con la zona en que la víctima recibió golpes con las manos del acusado de manera reiterada.

Examen que fue tenido a la vista por el perito del Servicio Médico Legal, quien en mérito de tal antecedente modificó la conclusión pericial a lesiones clínicamente graves, a causa de que se había causado a la víctima una fractura en el hueso nasal derecho, lesión que, por su naturaleza, requiere de un

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40

tiempo de sanación superior a 30 días.

27°.- La defensa cuestionó la calificación de lesiones graves, señalando que debían ser consideradas como lesiones menos graves o leves. Para ello se apoyó en la declaración de la víctima en aquella parte que dice que resultó sin secuelas físicas, y que lo de la fractura, en realidad, se trató de una microfractura, pero que no le había causado problemas. Y en el hecho de que la víctima únicamente se había visto incapacitada para trabajar por 30 días.

En este sentido la víctima dijo que en el hospital le dieron una licencia por 30 días, y terminada esa licencia que duró 30 días exactos, volvió a su desempeño laboral normalmente, hasta febrero que tomó sus vacaciones legales.

Además, la defensa le exhibió su libro de asistencia, y un certificado de pago de cotizaciones previsionales en, que figura su nombre y los días en que estuvo con licencia, apareciendo desde el día 17 de diciembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019.

28°.- Pues bien, como ya se dijo, se estableció que, como resultado de los golpes propinados por el acusado, se causó a la víctima una fractura lineal del hueso nasal, cuyo tiempo de sanación demoraba más de 30 días, según expuso el perito del Servicio Médico Legal. Por ende, esa lesión se encuadraba en el tipo penal de las lesiones graves.

El hecho de que se le hubiere extendido una licencia médica, por 30 días, o que la víctima no quedara secuelada, no altera lo concluido, pues el tipo penal del artículo 397 N°2 se refiere a hipótesis alternativas, vale decir, que las lesiones produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, bastando la concurrencia de cualquiera de dichas hipótesis para la configuración del tipo penal.

A mayor abundamiento, el artículo 399 que regula las lesiones menos graves, se vincula con el artículo 397 de forma subsidiaria o residual, pues se refiere a que se reputarán como lesiones menos graves las que no sean de carácter grave.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Lo mismo ocurre con las lesiones leves, que también se vinculan de forma residual con las lesiones menos graves, pero, a su vez, establece un requisito cualitativo, pues dependerá de la calidad de las personas y circunstancias del hecho; y es del caso que por la calidad de las personas involucradas -que eran pareja- y por las circunstancias en que las lesiones fueron ocasionadas, según se analizó, bajo ningún criterio razonable pudiera entenderse que las lesiones materia de esta causa pudieren ser tipificadas como lesiones leves.

II.- En relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. 29°.-

Este delito se dio por acreditado con la declaración de la víctima; la confesión del acusado; con las declaraciones de los funcionarios de carabineros que incautaron el arma de fuego; con las declaraciones de los detectives de la PDI, quienes sacaron fotografías del sitio del suceso, y recopilaron declaraciones de la víctima y principales testigos; con el oficio de la autoridad fiscalizadora que acreditó que el acusado no tenía permiso de porte o tenencia de arma de fuego; y con el peritaje balístico que demostró que el objeto del delito era efectivamente un arma de fuego.

30°.- En efecto, la víctima declaró en el juicio que su pareja tenía una escopeta en esa vivienda, que la mantenía siempre apoyada adelante o detrás de la barra, y que en ese momento estaba dentro de la cabaña, a la entrada de la puerta a mano derecha.

El acusado, por su parte, reconoció ese hecho, admitiendo que había adquirido dicha escopeta en enero de 2015, y que la mantenía en el lugar junto a un bar. Reconoció, también, que no tenía permiso para poseer armas de fuego, pues señaló que nunca lo obtuvo. Que había hecho un “trato”, por \$150.00 pesos, con el dueño de la escopeta de nombre Leandro, que conoció por medio de amigos en común, y que necesitaba un apoyo económico. Que, pretendía hacerlo legalmente, pero que finalmente no lo había hecho. Que es común tener armas en el campo, que tiene caballos árabes, y que usualmente hay gente que anda cazando tórtolas, perdices, y que algunos amigos iban a

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40

cazar a la parcela.

Indicó que usaba la escopeta, porque la utilizaba para “intimidar a desconocidos que llegaban al portón”, ya que “iba a atenderlos escopeta en mano”, y que alguna vez probó la escopeta con cartuchos calibre 12, en el campo.

Por su parte, la testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 1**, mencionó que la víctima, aterrada, les dijo el marido la quería matar, y que venía con una escopeta a la siga suya. Aunque, finalmente, no vieron a nadie llegar.

31°.- Los carabineros Raúl Sepúlveda Barra, y Eduardo Hevia Landaeta, dijeron que la víctima les advirtió de la existencia de una escopeta en el sitio del suceso, ya que les pidió que se acercaran con precaución, porque el acusado tenía una escopeta, con la cual había sido amenazada.

Ambos carabineros señalaron que efectivamente encontraron e incautaron la referida escopeta que se encontraba junto a una pared, cerca de la entrada del domicilio posterior a un mueble. La cual fue exhibida al carabinero Sepúlveda por medio de la fotografía N°2, y al carabinero Hevia mediante la exhibición material por vía remota. A su vez, este último carabinero señaló que el acusado les habría dicho que la tenía en su poder, ya que era una herencia.

32°.- A su turno, el detective Francisco Guzmán, señaló que la víctima le contó que el imputado durante el episodio abusivo había dejado la escopeta a los pies de la cama, que había sentido temor y que por ello se había dejado violar. También el detective Guzmán señaló que le tomó declaración a la carabinera Mariángel Bobadilla Neira, que estaba de ronda, y que fue a verificar procedimiento para que se ajustara a derecho. Dicha funcionariapolicial, dijo que la víctima le contó que había sido agredida y amenaza con una escopeta. Indicó que la víctima le pidió ir al baño, que la acompañó, y ahí le mencionó que el imputado la había golpeado, amenazado de muerte con una escopeta y también la había violado.

33°.- Por su parte, el detective Álvaro Meza, refirió que frente a las

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



preguntas del acusado acerca de si le había sido infiel, ella le respondió, que no le saliera otra vez con la misma cosa, y que tratar de salir y él la tomó de los brazos y la golpeó en el rostro “reventándole la nariz” (sic). Que a causa de ello debió salir a limpiarse la sangre del rostro, porque no contaban con agua potable al interior, y que el imputado en ese momento salió con una escopeta y la amenazó con que la iba a matar.

34°.- Que, de las declaraciones precedentes queda absolutamente claro que el acusado efectivamente poseía una escopeta, así lo reconoció éste al admitir que la había adquirido el año 2015, que la mantenía en el lugar de los hechos, y que la usaba para intimidar a personas extrañas que llegaban hasta su predio. La existencia de la referida escopeta fue refrendada por la víctima, tanto en sus declaraciones durante la investigación, como en el juicio oral, y fue encontrada en el sitio del suceso e incautada por carabineros al momento de la detención del acusado.

35°.- Asimismo, resultó acreditado que el acusado poseía la escopeta sin las autorizaciones legales, según el propio acusado reconoció en el juicio oral, y con el Oficio N° 6442/94/2019, de fecha 09 de enero de 2019, de la autoridad fiscalizadora 063 Los Ángeles, suscrito por Capitán de Carabineros Bruno Gallardo Trabucco, incorporado por el Ministerio Público. El que señala que el acusado no registra inscripción para la posesión o tenencia de armas de fuego.

36°.- Que, en cuanto a la aptitud para el disparo, depuso el peritobalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, **Pedro Jeldres Salazar**, quien expuso al tenor del informe pericial Balístico N°185-2019, remitido al Ministerio Público, con fecha 07 de mayo de 2019. El perito indicó que, por orden de la fiscalía local de Los Ángeles, recepcionó escopeta marca BRNO serie 308835, calibre 12, signada AF1, además de dos cartuchos calibre 12, marca TEC, rotulados C1 y C2. Que, antes de someter el arma y dos cartuchos al examen técnico, el arma fue derivada al laboratorio de química forense con el fin de determinar la existencia de nitritos.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Explicó que el arma de fuego consistía en una escopeta de dos cañones superpuestos, marca BRNO serie 308835, la cual se encontraba en regular estado de conservación, y en cuanto a su funcionamiento, se encontraba funcionando de forma normal con mecanismo sincronizado para el disparo. Que con la finalidad de verificar su aptitud para el disparo fue sometida a prueba disparo con los cartuchos C1 y C2, usando cañón superior e inferior, dando resultado positivo para el disparo.

En relación con los cartuchos señaló que se trataba de dos cartuchos de caza, marca TEC diseñados para armas de fuego tipo escopeta, compatibles con el arma AF1, sin señales de disparo. Siendo aptos para la acción del disparo.

Se le exhibió el arma periciada, la que reconoció como tal, en base a la cadena de custodia y número de serie. Al igual que los cartuchos incriminados C1 y C2, que también estaban en condiciones para el disparo.

En cuanto a la información recepcionada por el laboratorio de química, señaló que se detectó la presencia de nitritos, lo cual permite establecer que el arma había sido utilizada con anterioridad.

37°.- Esta información fue corroborada por la Perito Químico Forense del laboratorio de Criminalística de Carabineros, **Cristina Alister Alarcón**, quien expuso al tenor del informe pericial de química forense N°185-1-2019, remitido al Ministerio Público con fecha 07 de mayo de 2019. Quien señaló que pereció una escopeta de dos cañones superpuestos para establecer presencia de iones nitritos, y que una vez realizada la pericia química, se detectó en ambos cañones la presencia de estos iones y esto se atribuye a la deflagración de pólvora.

Se le exhibió la escopeta incautada, reconociéndola como aquella sobre la cual realizó la pericia, y agregó que no es posible establecer data de uso, ya que no existe una técnica para establecer cuándo un arma fue disparada.

38°.- Como se podrá apreciar a partir de las pericias analizadas, es posible concluir sin mayor dificultad que la escopeta que era poseída por el

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



acusado el día de los hechos era efectivamente un arma de fuego, pues era apta para hacer disparos balísticos por medio de la deflagración de la pólvora, al igual que los cartuchos encontrados por la PDI bajo el colchón del acusado, que también eran aptos para el disparo.

39°.- Que la prueba testimonial de la defensa, relativa a este ilícito, no desvirtúa las conclusiones expuestas precedentemente, pues el testigo **TESTIGO DEFENSA 1**, quien dijo haber estado compartiendo en la parcela de Chacayal Sur, junto al acusado, horas antes de la ocurrencia de los hechos, ratificó que el acusado tenía una escopeta en su domicilio ese día. Pues éste se la habría exhibido, recordando que se trataba de una escopeta de doble cañón y que estaba en un bar. Además, dijo que la había visto en el verano del año 2015. Y que el acusado le habría dicho que la necesitaba para protección de sus caballos y de su familia, pero que tenía que regularizar el tema.

40°.- Finalmente, declaró por la defensa, **TESTIGO DEFENSA 2**, quien señaló que en el año 2015 necesitaba dinero y le dejó empeñada el arma al acusado a cambio de \$150.000 mil pesos, la cual estaba inscrita a su nombre, ya que era de su propiedad. Lo que el acusado aceptó ya que la necesitaba por seguridad para proteger unos caballos de raza que tenía. Señaló que el arma era una escopeta de caza calibre 12 CZ Checoslovaca, que venía dentro de una funda desarmada sin munición, con cañón superpuesto.

Se le exhibe el arma y la reconoce como aquella que le entregó al acusado.

41°.- En suma, la propia prueba de la defensa ratifica tres elementos que ya fueron demostrados con la prueba de cargo; la existencia de la escopeta en el sitio del suceso; que era poseída ilegalmente por el acusado; y que era destinada por éste para la protección de sus bienes y familia.

42°.- Que, en relación con la antijuricidad material, el tribunal estima concurrente este elemento del tipo penal, puesto que el acusado reconoció que la usaba para intimidar a extraños que se acercaban al predio, pues los recibía escopeta en mano, según señaló. Por ende, al tratarse de un poseedor ilegal de



un arma de fuego, ciertamente que dicha conducta temeraria, genera un riesgo concreto al bien jurídico de la seguridad de la sociedad. Pero, además, y como se argumentará a continuación, esa arma fue utilizada por el mismo acusado para amenazar a la víctima, por lo que también se puede decir que fue utilizada por el acusado para cometer delitos, afectando, también, de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego.

43°.- Si bien es cierto que la PDI encontró bajo el colchón en que dormía el acusado dos cartuchos de escopeta calibre 12 sin percutir, se estima por el tribunal que la antijuricidad que emana de la tenencia ilegal de tales elementos queda subsumida por el injusto de poseer ilegalmente por el mismo acusado la escopeta para la cual esos cartuchos estaban destinados. De esta forma, al emitir el veredicto condenatorio por el delito de porte ilegal de arma de fuego, se resolvió absolver al acusado por la tenencia de esos cartuchos.

III.- En relación al delito de amenazas.

44°.- Para dar por configurado este delito se tuvo en consideración las declaraciones prestadas por la víctima durante la etapa investigativa, en concordancia con los relatos de los testigos vecinos y por las evidencias encontradas en el sitio del suceso.

En efecto, según el testimonio del carabinero Sepúlveda, al entrevistar a la víctima, esa misma noche, les dijo que había sido amenazada con un armamento, específicamente, una escopeta de doble cañón que se encontraba a la entrada del domicilio, y cuya existencia fue corroborada por ellos, cuando ingresaron al lugar de los hechos.

En tanto, el carabinero Eduardo Hevia, dijo que la víctima estaba en shock, que no podía expresarse acerca de lo que le había pasado, que trataron de contenerla y que finalmente les dijo -en lo pertinente- que el acusado la había amenazado de muerte, que la iba a matar a ella, a su hija.

La testigo **TESTIGO ACUSACIÓN 1**, señaló sobre este punto que la víctima, aterrada y tiritando de miedo, les dijo que su marido la quería matar.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



Su marido, el testigo **VECINO ACUSACION 2**, señaló que había llegado una señora gritando ¡auxilio!, ¡auxilio!, “abra la puerta que me van a matar”. Que la mujer decía que su marido la venía siguiendo y la quería matar, pero nunca llegó a la casa.

Por otra parte, el detective Francisco Guzmán Herrera, señaló que al tomar declaración a la víctima, les dijo que el acusado, después de haberla golpeado en el rostro, había tomado una escopeta y la amenazado con que la iba a matar. Y que, asimismo, la funcionaria de carabineros Mariángel Bobadilla Neira, le habría dicho que la víctima le había referido a ella, también, que el imputado la amenazado de muerte con una escopeta.

Y finalmente, el detective Álvaro Meza Cañete, señaló que la víctima le declaró que luego de ser golpeada en el rostro y al comenzar a sangrar de la nariz, tuvo que salir limpiarse el rostro, porque no contaban con agua potable al interior; y que en ese momento el imputado salió con una escopeta y la amenazó de muerte.

45°.- En relación con la declaración de la víctima prestada durante el juicio oral, sobre el punto señaló, de forma espontánea, que las amenazas que ella describió al fiscal en la etapa investigativa “no eran válidas” (sic) pues lo había dicho, porque estaba asustada y lo único que quería era alejarlo de ella, que las amenazas consistían en que, si no le decía la verdad la iba a seguir golpeando. Que después que conversaron y se quedó dormido. Y que aparte de amenazarla con golpes, no la amenazó de otra manera.

Sin embargo, al ser contrastada con su declaración anterior en sede investigativa, quedó en evidencia que, en esa oportunidad, dijo que la había amenazado dos veces con la escopeta cargada, que su intención era matarla y que con vida no iba a salir de ahí, y que si lo denunciaba iba a matar a su hija.

Agregó que pidió una audiencia con el fiscal para poder hablar este tema, pero cuando pudo hablar con éste, en diciembre del año 2020, le dijo que ya se habían presentados los cargos.

Dijo que la había amenazado con la escopeta, porque quería que él

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



pagara todo lo que había hecho, la hizo pasar un muy mal rato, pues la humilló psicológicamente, y la trató muy mal físicamente y como estaba dolida, hizo la denuncia. Que, después reflexionó que esto lo perjudicaba, y porque sabía que todo esto era mentira.

Señaló que la amenaza con un tenedor en el vientre tampoco era cierta, que jamás le tocó el vientre. Lo dijo antes, porque ella estaba molesta, le hizo pasar horas horribles, eternas para ella, vivió el infierno en esas horas, tal vez lo que le hizo físicamente no fue tanto, no quedó con secuelas, hace su vida normalmente, pero el daño psicológico fue lo mas importante.

No recuerda que la escopeta haya estado cargada, o que la hubiere obligado a cargar la escopeta con unos cartuchos, aunque contrastada con su declaración anterior, quedó de manifiesto que había dicho que el acusado la había obligado a cargarla.

Señaló que el motivo fue que lo estaba perjudicando, lo conoce desde los 15 años, desde muy chico, sabe que es una buena persona, sabe que lo que hizo fue por un momento de enojo, por su estado ético porque en estado normal, jamás lo ha visto reaccionar así, con ella, ni con nadie.

46°.- Como se podrá apreciar, la víctima se retractó en el juicio oral de la imputación referida al delito de amenazas de muerte efectuadas con arma de fuego, señalando, primeramente, que lo había hecho porque estaba asustada y quería era alejarlo de ella. Pero a su vez, entrega una segunda razón, incompatible con la primera, que es que quería perjudicarlo, hacerlo pagar, porque estaba dolida por lo que le había hecho.

Este primer elemento de juicio hace que su retractación no se considere creíble, pues la motivación de sobreincriminar por miedo, no se condice con la motivación maliciosa de querer perjudicarlo como venganza.

Pero además de la razón anterior, las circunstancias que se dieron por acreditadas con relación al estado emocional de la víctima apenas ocurridos los hechos refuerzan esta conclusión. En efecto, los diversos testimonios analizados describen que la víctima se encontraba en un estado de conmoción

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



emocional de tal nivel, que hace muy improbable que haya fraguado desde el inicio una maquinación en contra del acusado.

Así, la testigo **TESTIGO ACUSACION 1** dijo que la víctima lloraba y tiritaba, quería que apagaran las luces, y no la quería dejar de abrazar. Vale decir, la víctima estaba aterrada. El carabinero Hevia señaló que la víctima estaba en shock, que le costaba expresar lo que le había ocurrido, y que tuvieron que tranquilizarla para que les pudiera relatar lo sucedido. El médico Santiago Baena, señaló que la víctima estaba muy afectada emocionalmente, porque había sido violentada por su pareja, indicó que hablaba poco, y se observaba más bien retraída y con miedo. El médico Daniel Saavedra también dijo que la víctima estaba muy afectada emocionalmente, y que estuvo llorando durante todo el examen.

Además, los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 2018, y la víctima dijo que pidió hablar con el fiscal de la causa recién en diciembre de 2020. Lo cual debilita aun más la credibilidad de este cambio de versión.

47°.- Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal.¹

En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por

¹ Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar; Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013; Sandra Torres Romero.



su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.

48°.- Así las cosas, los dichos de la víctima prestados durante la investigación, que fueron conocidos por el tribunal por medio de los testigos de oídas antes mencionados, y que dieron cuenta de forma verídica y vivencial acerca del hecho de haber sido amenazada de muerte por el acusado con una escopeta, unido a la circunstancia acreditada que efectivamente el acusado poseía dicha arma de fuego, y fue encontrada en el sitio del suceso, tal como lo indicó la víctima, constituyen antecedentes probatorios suficientes como para dar por establecido ese hecho imputado en la acusación.

49°.- Que en concepto de este tribunal dicha amenaza se encuentra revestida de las características de seriedad y verosimilitud, que exige el tipo penal, considerando el contexto de violencia física y psicológica en que fueron proferidas, a lo que se suma el empleo de un arma de fuego, que lógicamente hace que la consumación del designio adelantado por el autor se torne absolutamente verosímil, aunque en el momento de proferir la amenaza el arma estuviere descargada, y ello fuere ignorado por la víctima, puesto que en el sitio del suceso fueron encontradas municiones para esa escopeta sin percutir.

Este delito no fue tenido por acreditado en forma reiterada como lo solicitaba el Ministerio Público, por no aparecer descrita una reiteración en los testimonios analizados.

50°.- No ocurre lo mismo con la amenaza efectuada con un tenedor, puesto que, en este caso, no se levantó ni fotografió ningún tenedor, y lo que el acusado reconoce de esa imputación se refiere únicamente a que lanzó a la pared una caja con utensilios de cocina.

51°.- Que, en cuanto a la denuncia por el delito de violación que en un principio la víctima realizó, y de la que luego se retractó, al no ser un hecho incluido en la acusación el tribunal no puede emitir pronunciamiento al

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40

respecto.

52°.- Alegaciones de la Defensa.

En su alegato de la clausura, la defensa cuestionó el carácter grave de las lesiones, haciendo hincapié en que las lesiones sufridas en general, y que se constaron a simple vista eran constitutivas de lesiones leves.

Que, la “microfractura” (término que solo emplea la defensa) no fue pesquisada por los médicos, lo que tiene real importancia, porque cuando se fractura un hueso las personas sienten dolor y en ninguna de las atenciones iniciales se menciona el dolor por la víctima.

Que la fractura aparece en un DAU que se incorpora, pero que en correos posteriores se indica que el médico firmante no fue responsable de ese DAU.

Que, la gravedad de una lesión está determinada por el tiempo de incapacidad para el trabajo, e incluso en la apreciación médica las lesiones solo eran de mediana gravedad.

Que el médico legista se atuvo a un documento que le llevó a la víctima. Se trata simplemente de un documento, que se emite en base a lo que otro médico dijo, y existiendo la posibilidad de haber citado a la médica radióloga, no lo hicieron.

Que, la defensa incorporó la hoja de asistencia al trabajo, reconocida por la víctima, donde aparece de manifiesto que la licencia que le dieron duró 30 días exactos. Que se incorporó, también, certificado de pago decotizaciones previsionales, constituye pagos efectuados por el empleador y ella lo dijo expresamente en estrados, dijo no haber tenido secuelas, por lo que el tiempo de incapacidad que ella tuvo no superó los 30 días, por lo que no puede ser condenado por lesiones graves.

53°.- Que, frente a dichas alegaciones no remitiremos a lo ya expuesto en los considerandos 17° a 28° de esta sentencia. Solo se agregará, con relación al examen de tomografía del macizo facial, que el hecho de que se ignore quién fue la persona que ordenó su realización, solo constituye un cabo

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



suelto de la investigación, que en nada debilita la fuerza probatoria del documento en sí, ni las conclusiones periciales que a partir de ello se consignaron por parte del perito del Servicio Médico Legal.

54°.- Que, respecto al delito de amenazas simples, la defensa sostuvo que era habitual que, con el afán de lograr que se aleje al agresor de su vida, se aumente el nivel de imputación a efectos de lograr un efecto en la justicia.

Que, en este caso la víctima al principio dijo que la había violado, pero el Ministerio Público no había acusado por violación, porque la víctima se había desdicho de la violación, pero mantuvo las amenazas.

Que, a su juicio la víctima había dado una explicación razonable que fue que no quería el sujeto al lado suyo, aún tenía rabia, y efectivamente, cuando ella corre hasta la casa de los vecinos que la acogen, ella dice “me vienen siguiendo con una escopeta”, “que no prendan la luz”, cuando ella sabía que el acusado no la venía siguiendo con una escopeta.

Sugirió que eso era mentira, y que lo hizo generar más alarma, que era una persona a la que no le importaba alterar los hechos, con el fin de conseguir que llegaran carabineros para que se llevaran al acusado.

Tan es así, que cuando llegan los carabineros muy sigilosamente encuentran durmiendo al acusado. Por lo que desde el inicio del procedimiento la víctima aumentó conscientemente los hechos y su gravedad y llega al punto de decir que la violación no existió, y un año después retira las amenazas, lo que no fue posible por haberse presentado ya la acusación.

Respecto de la seriedad de las amenazas, en relación con la prueba material, o se vio un tenedor en el juicio, no se presentó ese tenedor. Le apuntó con una escopeta en el vientre, en su declaración inicial dijo que la amenazo con un arma cargada, pero no se encuentra la munición en la escopeta.

En cuanto a la supuesta seriedad de las amenazas, dice que se trata de una persona totalmente ebria, incluso así sería bastante dudoso que huboseriedad o verosimilitud, por cuanto no tenía ninguna lesión en el sector del



vientre, lo que indica que el hechor cuidó al feto. La víctima señaló que en todo momento amenazó con golpearla si le decía que no y así lo concretó.

55°.- Que, con relación a las alegaciones de la defensa sobre este ilícito, el tribunal ya dio respuesta a esas argumentaciones, por lo que nos remitimos a lo razonado en los considerandos 44° a 51° de esta sentencia.

Solo se agregará, con relación a la circunstancia de que la víctimagritaba que su pareja la venía siguiendo con una escopeta, que, si bien escierto que la víctima dijo eso, según los testigos vecinos; aquellas expresiones se deben entender bajo las circunstancias extremas en que fueron proferidas. Esto es, que se trataba de una víctima que se encontraba conmocionada, yaque acababa de ser salvajemente golpeada durante horas, y amenazada con un arma de fuego, que pedía auxilio para que la dejaran entrar, y que evidentemente tenía el temor de que su agresor la siguiera hasta esa casa, por ello su afán de que apagaran las luces.

Así las cosas, no creemos que la víctima mintiera exprofeso al decir eso, como lo interpreta la defensa, sino más bien que ella genuinamente consideró como una posibilidad real que el acusado llegara armado hasta ese lugar.

56°.- Que, respecto de la tenencia de arma de fuego, la defensa sostuvo que se logró acreditar que el acusado la había recibido de Leandro Freire, en una especie de empeño, en el año 2015, lo que no es menor por las consecuencias del principio de ejecución. Justificó la tenencia del arma, pues brindaba cierta seguridad, dado que mantenía caballos de gran valor, y cada vez que llegaba alguien desconocido, él llegaba a recibirlo con el arma.

En cuanto a la antijuridicidad señala que no concurriría, porque no se pudo acreditar ningún tipo de situación que estuviera destinada alterar el orden público o atentara contra las fuerzas de orden y seguridad, sino a tener cierta seguridad y resguardar ciertos bienes.

Finalmente, pide que el juzgamiento se efectúe conforme a la legislación anterior y aún así se absuelva al acusado.

57°.- Que, en relación a las alegaciones expuestas precedentemente, nos

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



remitiremos a lo ya analizado en los considerandos 29° a 43° de esta sentencia. Solo agregaremos que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, al tratarse un delito de ejecución permanente, no tiene ninguna importancia la época en que supuestamente el autor comenzó a detentar al arma.

58°.- Que, en cuanto a la tenencia de municiones, cuestionó que carabineros no encontrare las municiones cuando inspeccionó el lugar, siendo que la PDI solo encontró tal evidencia a las 18:00 horas del día siguiente, sin que el sitio del suceso hubiere permanecido resguardado en el intertanto.

Sobre este delito, como se adoptó una decisión absolutoria, aunque por razones distintas a las señaladas por la defensa, carece de objeto pronunciarse al respecto.

59°.- Hecho Acreditados. Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y descartadas las alegaciones de la defensa, al finalizar el juicio se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que, entre las 19:00 horas aproximadamente del día 16 de diciembre de 2018 y alrededor de las 02:30 horas del día siguiente 17 de diciembre, en un inmueble ubicado en el km 16, camino a Antuco, específicamente [REDACTED] km hacia el sur al interior del callejón Astete, sector Chacayal Sur, en la comuna de Los Ángeles, ACUSADO agredió en reiteradas ocasiones a su conviviente VICTIMA, quien se encontraba con un embarazo de alrededor de 19 semanas de gestación, con golpes de puños y con una varilla de carpa, en distintas partes del cuerpo, y además, la amenazó seriamente de muerte con una escopeta.

La víctima logró finalmente huir aproximadamente a las 02:30 horas dando aviso y solicitando auxilio en un inmueble cercano.

A raíz de las agresiones descritas VICTIMA resultó con lesiones consistentes en múltiples, consistentes en equimosis violáceas periorbitarias y en zona submentoniana, herida contusa de en pómulo

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



derecho, equimosis violácea en zona lumbar izquierda, equimosis violácea en zona lumbar derecha, múltiples equimosis violáceas en forma ovalada en antebrazo derecho, dos heridas contusas en borde anterior de antebrazo derecho, herida contusa de forma lineal en borde externo de muslo derecho, múltiples heridas de forma lineal de aproximadamente en borde anterior de muslo izquierdo, dos equimosis ovaladas en borde externo de muslo izquierdo, múltiples heridas contusas de forma lineal en borde posterior de ambos muslos y fractura nasal.

Por otra parte, el mismo día 17 de diciembre de 2018, alrededor de las 03:40 horas ACUSADO fue sorprendido por funcionarios policiales teniendo al interior del señalado inmueble, una escopeta marca ZC (BRNO), calibre 12, serie N°308835, apta para el disparo, y posteriormente, a eso de las 19:00 horas, funcionarios policiales, en virtud de autorización judicial de entrada y registro, encuentran en el mismo inmueble, entre un colchón, dos cartuchos de caza calibre 12 marca TEC, sin percutir y aptos para su uso. La escopeta y los cartuchos los tenía en su poder ACUSADO sin ningún tipo de autorización, y sin poseer armas inscritas.

60°.- Calificación Jurídica. Los hechos establecidos en considerando precedente configuran los siguientes delitos:

- a) El delito de lesiones graves, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066;
- b) El delito de amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 N°3 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066.
- c) El delito de tenencia ilegal de arma de fuego descrito y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



En todos los mencionados le ha cabido responsabilidad penal al acusado en calidad de autor ejecutor, en grado de consumados.

61°.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El acusado carece de irreprochable conducta anterior, pues con fecha 18 de julio de 2017 fue condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, por el Juzgado de Garantía de Nacimiento.

En relación con la agravante de la alevosía, del artículo 12 N°1 del Código Penal, el Ministerio Público señaló el acusado obró sobre seguro, buscando o aprovechando circunstancias materiales que aseguren el hecho su impunidad; circunstancias externas que faciliten la impunidad y ánimo alevoso; las que existían por cuanto están solos, en un sector rural, sin casas cerca, se observaron el cerco circundante, un alambre de púas arriba, no es fácil salir de ahí.

La casa más cercana estaba a 300 metros, en la noche en un sector no iluminado, sin iluminado público, tan es así, que cuando la víctima intenta huir poniendo una silla en el cerco, la toma y la obliga a volver a la casa, hubo una circunstancia de aprovechamiento de que estaba solo, y el lugar para cometer el delito que difícilmente hubiere cometido en otro lugar.

El tribunal rechazó la concurrencia de esta agravante, pues de la prueba rendida no aparece que el lugar hubiere sido elegido de propósito por el acusado buscando impunidad, por el contrario, todo indica que el que se encontraran allí fue circunstancial en relación con el registro de los mensajes del celular de la víctima, que fue lo que gatilló su reacción.

En cuanto a la agravante de ensañamiento, contemplada en el artículo 12 N°4 del Código Penal, dicha agravante consiste en cometer el delito aumentando deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

En la especie, este tribunal estima que esta agravante se configura

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



plenamente, en razón a que la conducta desplegada por el hechor se aprecia una evidente y deliberada intensión de aumentar el mal inherente al delito, puesto que golpeó en forma reiterada el rostro de la víctima hasta quedar completamente deformado por la hinchazón, causando como resultado lesivo mayor, una fractura del hueso nasal de la víctima. Pero no solo se contentó con eso, sino que la castigó con una varilla de carpa, empleándola como una verdadera fusta o látigo con la cual golpeó sus muslos y zona dorsal.

Además, la sometió a una verdadera tortura al someterla a un interrogatorio inmisericorde, consistente en golpearla ante cada respuesta de la víctima que no fuera del agredo del ofensor.

Por otro lado, la sometió a humillaciones tales como obligarla a desvestirse e impedirle ir al baño.

A todas estas acciones se debe agregar la motivación de corte machista que condujo al acusado a agredirla de esa manera, pues en concepto de este tribunal la estaba “disciplinando”, por haber desobedecido su prohibición de no tener contacto con el colega que la ayudaba a trasladarla al trabajo, debido a su estado de embarazo, generando en el acusado una acción celópata llevada al extremo de agredirla física y psicológicamente al punto de cuestionar la fidelidad de su pareja y de su paternidad sobre la hija que ambos esperaban.

62°.- Que, por las razones expuestas se rechaza la pretensión de la defensa en orden a que no se diera lugar a esta agravante, pues en su concepto no se habría probado la relación causal de cada una de las lesiones -lo que no es efectivo- o porque no se hubiere determinado el orden en que se produjeron las lesiones.

63°.- Que, en cuanto a las atenuantes se le reconocerá la atenuante de la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, en relación al delito de lesiones graves y porte ilegal de arma de fuego, por cuanto con su confesión ayudó de manera importante a esclarecer los hechos, al admitir haber golpeado a la víctima, con sus manos y con una varilla, haber admitido su relación de 11 meses de convivencia con la víctima, y haber admitido que

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



tenía en su poder el arma de fuego materia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

64°.- En cuanto a la pena. Que, estando frente a un concurso real de delitos se aplicará el artículo 74 del Código Penal en lugar del artículo 351 inciso 2° del Código Procesal Penal, puesto que la pena única resultante de aplicarse esta última norma legal, sería superior a la que en su conjunto se podría alcanzar aplicando la acumulación aritmética de las penas que dispone el artículo 74 del Código Penal.

65°.- De este modo, tratándose del delito de lesiones graves, la pena señalada por el delito es de presidio menor en su grado medio, pero tratándose de un delito cometido en el contexto de violencia intrafamiliar, por ser pareja de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, se debe aplicar la calificante especial del artículo 400 del Código Procesal Penal, que dispone que la pena se aumentará en un grado, quedando, en consecuencia, la pena fijada en presidio menor en su grado medio.

Y considerando que concurre una agravante (12N°14) y una atenuante (11N°9) el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, fijándola en el mínimo, considerando que el acusado presentó certificados de título de trabajador calificado, y no registra condenas previas por violencia intrafamiliar.

66°.- Que, en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, siendo este delito sancionado con presidio menor en su grado máximo; y teniendo presente lo prevenido en el artículo 17 B de la Ley 17.798; concurriendo una atenuante (11N°9) y ninguna agravante, se aplicará la pena en el mínimo.

67°.- Que, en relación al delito de amenazas, este delito se encuentra sancionado con presidio menor en su grado mínimo, por lo que no concurriendo agravantes ni atenuantes se impondrá la pena en el mínimo.

68°.- Forma de cumplimiento de la pena. Debido a lo expresamente dispuesto en el artículo 1 inciso final de la Ley 18.216, que dispone que, si una

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución. Y considerando que el acusado ha sido condenado por esta sentencia a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más una pena de 61 de presidio menor en su grado mínimo. La duración total de las penas excede el máximo legal para optar a cualquier tipo de pena sustitutiva, por ende, las penas impuestas deberá cumplirlas en forma efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°14, 14 N° 1, 15 N°1, 18, 25, 30, 50, 74, y 296N°3, 397 N°2, 400 del Código Penal; artículos 2, 9 y 17 B de la Ley 17.798; artículo 1 inciso final de la Ley 18.216; artículo 5° de la Ley 20.066 artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y a las penas de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **LESIONES GRAVES**, en grado de **CONSUMADO**, **EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, descrito y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5 de la Ley 20.066, perpetrado entre los días 16 y 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en contra de **VICTIMA**.

II.- Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, y a las penas de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en grado de **CONSUMADO**, descrito y sancionado en

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40



el artículo 2 en relación con el artículo 9 de la Ley 17.798, perpetrado el día 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad.

III.- Que se CONDENA a ACUSADO

, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DEPRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a las penas de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **AMENAZAS NO CONDICIONALES**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, perpetrado entre los días 16 y 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en contra de **VICTIMA**.

IV.- Que, no reuniendo los requisitos legales para una pena sustitutiva, las penas temporales impuestas se deberán cumplir en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde que se presente o sea habido, debiendo abonarse a su favor el tiempo en que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 7 de enero de 2019, sumando en total 21 días. A lo que se debe sumar el periodo de tiempo en que el acusado estuvo en reclusión parcial domiciliaria desde el 07 de enero de 2019 hasta el 11 de marzo de 2019, esto es, 63 días completos que multiplicados por 8 y dividiéndolo por 12, hacen un total de 42 días, los que, al sumarlos con los 21 días anteriores, da como abono definitivo y **total 63 días**

V.- De conformidad a los artículos 9 y 16 de la Ley 20.066, se decreta, en relación al sentenciado:

a) La Prohibición de porte y tenencia de arma de fuego, por el lapso de dos años y el comiso del arma incautada en este procedimiento.

b) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación relativos a la prevención de la violencia en contra de la mujer o violencia intrafamiliar, por el lapso de dos años.

VI.- Que, **SE ABSUELVE**, al acusado del delito de tenencia ilegal de

municiones.

VII.- No se condena en costas al sentenciado por haber sido condenado a penas efectivas.

VIII.- Cúmplase con la Ley de Registro de ADN.

Acordada con el voto en contra del magistrado Christian Osses Baeza, quien estuvo por condenar al acusado por el delito de tenencia ilegal de municiones de arma de fuego, ya que se trata de un delito distinto al de tenencia ilegal de arma de fuego, y que por disposición del artículo 17 B de la Ley 17.798 debió ser sancionado conforme al artículo 74 del Código Penal, esto es, en concurso real.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase al Juzgado de Garantía de Los Ángeles para su cumplimiento.

Sentencia redacta por el Juez Christian Osses Baeza.

RUC: [REDACTED]

RIT: [REDACTED]

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, INTEGRADO POR LA JUEZ TITULAR MARISOL PANES VIVEROS, Y POR EL JUEZ CHRISTIAN OSSES BAEZA, COMO REDACTOR.

Christian Marcel Osses Baeza
Juez Presidente
Fecha: 14/02/2021 13:08:40